



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada VEINTINUEVE (29) de MAYO de DOS MIL VEINTIDÓS (2022), el Magistrado (a) LIANA AIDA LIZARAZO VACA, **NEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202200815 00** formulada por **ORLANDO CALDERÓN DÍAZ Y OTRA** contra **JUZGADO 48 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No.
11001310301520000042900**

Se fija el presente aviso por el término de un (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 11 DE MAYO DE 2022 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 11 DE MAYO DE 2022 A LAS 05:00 P.M.

**INGRID LILIANA CASTELLANOS PUENTES
ESCRIBIENTE**

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE	:	LIANA AIDA LIZARAZO VACA
CLASE DE PROCESO	:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	:	Orlando Calderón Díaz y Floralba Calderón Díaz
ACCIONADO	:	Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá D.C.
RADICACIÓN	:	11001220300020220081500
DECISIÓN	:	DENIEGA TUTELA
APROBADO EN SALA	:	28 de abril de 2022
FECHA	:	Veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO

Procede la Corporación a resolver la acción de tutela interpuesta por la abogada **Ruth Alexandra Díaz Barato**, quien aduce ser representante de **Orlando Calderón Díaz y Floralba Calderón Díaz**, en contra del **Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá D.C.**

II. ANTECEDENTES

2.1. Pretensión: Quien se auto proclamó la abogada de los señores **Calderón Díaz** solicitó la salvaguarda del derecho fundamental de petición, y debido proceso, presuntamente vulnerados por el **Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá D.C.**, y en tal virtud solicitó a esta Corporación ordenar a la autoridad accionada que en el término de 48 horas resuelva de fondo la solicitud instaurada el 14 de febrero de 2022.

2.2. Fundamentos fácticos: Relató la profesional que sus poderdantes adquirieron el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 50S-40073296, ubicado en la diagonal 59 Sur # 3B—89 del barrio La Fiscala en la ciudad de Bogotá D.C., mediante prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, emanada del 30 de enero de 2020 “ante el Juzgado civil Municipal de Bogotá”.

Que auscultado el certificado de tradición y libertad número 50S-40073296, consta embargo ejecutivo de liquidación de sociedad conyugal, de acuerdo con la anotación número 004 de 23 de junio de 1997, con radicado 1997-53151, comunicada mediante oficio número 1090 del Juzgado 12 de Familia gr Bogotá D.C.

Que, por lo anterior, se solicitó al Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá D.C., *“que se archivara de manera definitiva el proceso 110013103015200000429000, y que consecuencia de ello se remitiera a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá, para que levanten la afectación correspondiente a la anotación No. 004 del 23 de junio de 1997”*.

Señaló que la autoridad accionada ha desatendido los términos contemplados por la Ley 1437 de 2011, para dar respuesta a dicha solicitud.

2.3. La actuación surtida.

Esta Corporación admitió a trámite la solicitud de amparo y ordenó notificar al juzgado accionado y a las partes intervinientes, para que se pronunciara de manera clara, precisa y concreta sobre cada uno de los hechos fundamento de la tutela.

El **Juez 48 Civil del Circuito de Bogotá D.C.**, manifestó que conforme la información que reposa en el expediente radicado bajo el número 11001400301520000042900, que corresponde al proceso divisorio de Ana Elvia Moya López contra José del Carmen Calderón Martínez, se observó, que si bien la solicitud a que hacen alusión los accionantes fue radicada el 14 de febrero de 2022, esta ingresó el día 27 de abril de la misma anualidad, y mediante auto de la misma fecha se dio resolución a lo pretendido *“colocando en conocimiento de la parte demandante por el término de tres (3) días la petición elevada por la apoderada de los accionantes, tal como consta en el expediente electrónico”*.

Por lo anterior, refiere que la conducta transgresora se superó, encontrándose frente a una carencia actual de objeto por hecho superado.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Por sabido se tiene que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los Jueces de la República en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos se encuentren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad; y, excepcionalmente, de particulares.

2.2. Dígase de entrada, que la Sala estudiará si la abogada **Ruth Alexandra Díaz Barato** tiene legitimación para actuar en esta acción para luego si establecer, si se abre paso al estudio de fondo del amparo invocado.

Del estudio preliminar de las actuaciones vertidas en el juicio ejecutivo, se advierte que a la profesional enunciada no se le vulneró derecho fundamental alguno, pues al ser estos inherentes a la personalidad de cada ser humano o persona jurídica, únicamente se ven afectados en la medida que a cada individuo en particular le sean conculcados.

2.3. En el caso *sub judice* la demanda de tutela es interpuesta por quien se auto proclama representante judicial de los señores **Orlando Calderón Díaz** y **Floralba Calderón Díaz**, sin embargo, no acreditó, pese a la exigencia realizada por este Tribunal, que contara con mandato otorgado por ellos para acudir a este mecanismo constitucional, y, por lo tanto, no cuenta con legitimación para instaurarlo, pues omitió dar cumplimiento a los supuestos establecidos en el artículo 10 del decreto 2591 de 1991.

En efecto la citada norma reza: *“Legitimidad e interés. [I]a acción de Tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. (...)”*.-

Todo lo anterior, lleva a establecer que en sede de tutela pueden darse tres situaciones. En primer lugar, el actuar a nombre propio, en segundo lugar, por medio de apoderado judicial, y en tercer lugar por medio de un agente oficioso; la primera de ellas implica que la vulneración de la que se solicita remedio afecte en forma directa e inminente los derechos fundamentales de quien la depreca, y en las dos últimas, es requisito fundamental bien sea aportar el correspondiente poder o esgrimir las razones de impotencia para invocar la agencia oficiosa.

2.3.1. En el sub-lite, es evidente que la profesional enunciada no se encuentra legitimada para reclamar el amparo del derecho al debido proceso y de petición, supuestamente vulnerados por la agencia judicial accionada, toda vez que no acreditó contar con poder que así la facultara por parte de los señores **Calderón Díaz**, últimos que cuentan con la legitimidad de alegar

tal vulneración, pues son ellos los que intervienen en el asunto objeto de censura constitucional.

En otras palabras, únicamente se entiende legitimado para actuar en la acción de tutela, la persona titular del derecho fundamental que se reputa como vulnerado o amenazado, que, para demandar, podrá hacerlo por sí misma o a través de apoderado, el cual deberá estar debidamente acreditado, lo cual no ocurrió en el presente caso.

2.3.2. En sentencia de la Corte Constitucional, reiteró lo siguiente con respecto a la legitimación en la causa por activa como requisito de procedencia de la acción de tutela, en punto a la constitución del mandato:

*“Esta Corporación ha precisado que i) es un acto jurídico formal, por lo cual debe realizarse por escrito; ii) se concreta en un escrito, llamado poder que se presume autentico; iii) debe ser un poder especial; iv) el **poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para instaurar procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial**; v) el destinatario del acto de apoderamiento solo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional”¹*

2.4. En este orden de ideas, luego de estudiado el tema de la legitimación, en principio, no se hace necesario entrar a analizar de fondo el asunto puesto en conocimiento, habida cuenta que como se señaló párrafos atrás, la abogada enunciada no tiene legitimación para interponer la presente tutela, sin embargo, es preciso aclarar lo siguiente:

El libelo inaugural presentado por la profesional **Díaz Barato**, hace alusión a un supuesto embargo que ordenó el **Juzgado 12 de Familia del Circuito de Bogotá D.C.**, dentro de un proceso de liquidación de la sociedad conyugal, inscrito en la anotación número 4 de acuerdo con el folio de matrícula inmobiliaria número 50S-40073296, no obstante, ella presenta un derecho de petición ante el **Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá D.C.** para que este *“archive definitivamente”* un proceso divisorio que cursa entre las mismas partes. Las situaciones no tienen conexidad entre sí, circunstancia que no advirtió el accionado al responder la tutela.

Ahora bien, en el asunto divisorio sí se observa que la letrada peticionó el archivo de ese proceso, sin ningún tipo de argumento, y sin acreditar su

¹ Sentencia T-024 de 2019, emanada de la Corte Constitucional

condición de profesional del derecho, omisión por la que fue requerida en auto emanado el 27 de abril de 2022, la cual deberá subsanar para que pueda darse trámite a su solicitud.

De otro lado, la anotación aludida por el juzgado de familia fue cancelada mediante oficio 1224 de 17 de junio de 2009, de acuerdo con la anotación número 7 del folio de matrícula inmobiliaria que se halla completo dentro del expediente en mención.

3. En consecuencia, habrá que negarse el amparo deprecado, por falta de legitimación.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el amparo constitucional deprecado, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: Comuníquese determinación al accionante y demás interesados.

TERCERO: Remítanse las diligencias a la Corte Constitucional, para la eventual revisión de esta providencia, en el supuesto de que no fuese impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIANA AIDA LIZARAZO VACA
Magistrada

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA
Magistrado

Firmado Por:

**Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Jose Alfonso Isaza Davila
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 018 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**32f14306ab5b48afca79b752502bf579375af635e0f721af59653aaa
ee1aaa18**

Documento generado en 29/04/2022 08:08:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>